



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2020-00246-00

Accionante: José Mardoqueo Carvajal Gómez

Accionados: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

ANTECEDENTES

José Mardoqueo Carvajal Gómez presentó acción de tutela en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque no le ha dado contestación a su solicitud del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual pidió se declare la prescripción de las acciones de cobro de las sanciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2804977 del 15 de octubre de 2013, con número de radicado SDM-74352. Tirilla de envió 9115445671.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día, para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente, ordenó la vinculación al presente trámite del Registro Único Nacional de Transporte RUNT, Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIM, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB – Sistema Siscon – Simur y al Simit.

Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, informó que esa entidad presta los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, licencias de conducción, entre otros, más no tiene funciones contravencionales, de modo que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva y corresponde pronunciarse a la autoridad contravencional competente en la materia; para este caso la Secretaria Distrital de Movilidad.

Concesión Runt S.A. indicó que dicha entidad solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

Señaló, que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033 de 2007, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, dado que no



tiene competencia respecto de las pretensiones del actor, ni aquellas encaminadas a eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, por lo que considera que no ha violado los derechos fundamentales del accionante.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. refirió que este caso tiene su origen en un proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, cuya competencia recae en las autoridades de tránsito, para el asunto la Secretaria de Movilidad, a lo que añadió, que esa entidad no es autoridad, ni tiene competencia para decidir de fondo la solicitud del actor, pues carece de facultad para decidir sobre la infracción del actor, por lo que considera que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

Agregó, que esa entidad no administra, opera ni consulta la plataforma de información de comparendos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en ese orden de ideas no esta llamada directa o indirectamente a realizar actuaciones relacionadas con comparendos que se realizan en el territorio del departamento de Cundinamarca.

Arguyó, que debe ser la Secretaria Distrital de Movilidad quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante, en tanto E.T.B. dentro de sus obligaciones contractuales no tiene la facultad de realizar éste tipo de modificaciones (eliminación de comparendos, actualización de datos de acuerdos de pagos, etc.) de manera autónoma, ya que todas las actividades las realiza a través de órdenes impartidas por la entidad contratante, esto es la Secretaria Distrital de Movilidad, quien se encarga de hacer el correspondiente análisis de cada caso en concreto y de impartir a ETB S.A. E.S.P. la orden a que haya lugar.

Adujo, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por lo menos en lo que respecta a esa entidad, pues no ha vulnerado ningún derecho del accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

La Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit afirmó que se encuentra autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

Agregó, que conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que esa entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.



Señaló, que el organismo de tránsito tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo, por lo que el Simit, publica de manera exacta, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Indicó, que al revisar el estado de cuenta con el número de documento de identificación del accionante no encontró registrado el acuerdo de pago referido en la tutela, pues al verificar el historial del conductor evidenció que el acuerdo de pago No. 2804977 se encuentra reportado con la novedad “declaración descripción”.

Por lo anterior, solicitó su exoneración de toda responsabilidad en el presente trámite constitucional.

La Secretaria Distrital de Movilidad, afirmó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración, los cuales se realizan en la jurisdicción coactiva con la finalidad de recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, aunado, a que el accionante no agotó los requisitos para que la acción proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a la entidad que represento ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Manifestó, que el término para dar contestación a la petición del actor no había fenecido para el momento en que se formuló la acción de tutela, toda vez que aquella fue presentada el 20 de mayo de 2020, por lo que en aplicación al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía., los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas, por lo que dicho término acontecería el 2 de julio de los cursantes.

Aseguró, que conforme al el estado de cartera del accionante registrado en el aplicativo SICON PLUS, determinó que ya no está reportado el acuerdo de pago No. 2804977 de 10/15/2013, habida cuenta que mediante resolución No. 042071 DGC del 4 de junio de



2020, se realizó la prescripción de la acción de cobro, la cual ya se encuentra aplicada, la cual fue comunicado a través del Oficio SDM-DGC-83773-2020 de la misma fecha, y se encuentran en trámite de envío por la empresa de correspondencia 472 a la dirección informada por el ciudadano, así como al correo electrónico unda_90@hotmail.com, reportadas en el escrito de petición.

Agregó, que la novedad que fue reportada, para que se realice la actualización en el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, la cual se encuentra actualizada, por lo que solicitó rechazar por improcedente la acción interpuesta en su contra.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.



Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor". (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, **cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado**. Para el asunto que nos atañe, la eliminación del reporte negativo efectuado a la accionante ante las Centrales de Riesgo.

4. Descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, se advierte que el accionante pretende que por esta vía la Secretaria Distrital de Movilidad de contestación a su petición del 20 de mayo de 2020, a través de la cual solicitó la prescripción de las acciones de cobro de las sanciones incluidas en el acuerdo de pago No. No. 2804977 del 15 de octubre de 2013.

No obstante, durante el trámite de la presente acción se verificó que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en su contestación, afirmó que el 4 de junio del año en curso emitió la Resolución No. 042471, mediante la cual declaró la prescripción del citado acuerdo de pago, por lo que en el aplicativo SICON PLUS ya no se encuentra reportado.

Además, aseguró que mediante oficio No. SDM-DGC-83773-2020 del 4 de junio de 2020 le comunicó al señor Carvajal Gómez la citada resolución, cartulares que conforme al pantallazo aportado junto a la contestación, fueron remitidos como "**Contestación a derecho de petición radicado SDM 74352 de 2020**" a la dirección de correo electrónico unda_90@hotmail.com, la cual en efecto corresponde a la señala por el actor en el escrito presentado ante la accionada y que dio origen a la presente acción constitucional.

Información que fue ratificada por esta sede judicial mediante comunicación telefónica sostenida con el accionante el día 2 de julio de 2020, en la que manifestó que efectivamente la accionada dio contestación a su derecho de petición, accediendo a la declaratoria de prescripción del acuerdo de pago suscrito en el año 2013.

Por tanto, resulta incontestable que el motivo del presente amparo ha sido atendido, por cuanto se dio contestación al derecho de petición elevado por el accionante. Lo que constituye un hecho superado.



De ahí que se imponga negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor José Mardoqueo Carvajal Gómez, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Mc